



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL  
**DEMANDADO:** EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD-EMCOSALUD  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO, CONCEDE APELACION  
**RADICADO:** **41001-31-03-004-2012-00110-00**

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 23 de febrero 2023 mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de cruce de cuentas y decreto medidas cautelares de los productos financieros que se encuentran en posesión de la demandada en el Banco Cooperativo Coopcentral.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 22 de febrero de 2023, este juzgado procedió a NEGAR por improcedente la solicitud de cruce de cuentas de los anticipos y saldo de dinero, que por concepto de prestación de servicios médicos existiere a favor de la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rio Negro NIT 900.261.353-9 hubiere realizado la demandada; en virtud de lo establecido en el artículo 593 C.G.P y DECRETÓ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros que se encuentran en posesión de la demandada en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL ubicado en la ciudad de Neiva (H).

Ante lo anterior la parte demandante mediante su apoderada judicial presento Recurso de Reposición respecto de decretar la medida cautelar de cruce de cuentas bajo los siguientes fundamentos:

El Despacho negó decretar la medida de cruce de cuentas en virtud de lo establecido en el artículo 593 C.G.P, pero no indica con que preceptos no cumple de la referenciada norma por lo que no es posible pronunciarnos de fondo respecto de tal argumento, pero si verificamos el contenido del artículo 590 del Código General del proceso se habla de las medidas innominadas para proteger los derechos del litigio que es lo que se está solicitando en cierta medida y si bien en dicha norma habla de procesos declarativos no existe razón del porque no se pueda aplicar a este escenario por lo que sí es posible respetuosamente que se acceda al decreto de las medidas solicitadas.

Conforme a los argumentos expuesto respetuosamente se solicita se revoque la decisión de negar la medida cautelar y por el contrario proceda a decretarla y de mantener la decisión aceptar el recurso de apelación para que el Tribunal superior de Neiva Sala Civil dirima controversia.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

Frente a la misma, el despacho se abstiene de tramitar el cruce de cuentas.

Así mismo, la apoderada de la parte pasiva manifiesta que respecto del embargo y retención de los productos financieros en el Banco Coopcentral, ostentan la prerrogativa de inembargabilidad dada la destinación específica que tienen al sector salud para la prestación del servicio médico asistencial a la población perteneciente al régimen de excepción en salud del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

Respecto a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante de autorizar que Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro ponga a disposición de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl identificada con NIT. 890.900.518-4 quien funge como demandante en el presente proceso dichos dineros para que sean cruzados con las facturas y demás emolumentos que se adeudan y por las cuales su Despacho libro mandamiento y ordeno seguir adelante con la ejecución, esto con el ánimo de reducir la deuda que posee la pasiva que aún no ha realizado pago alguno, el despacho niega por improcedente la solicitud de cruce de cuentas de los anticipos y saldo de dinero que por concepto de prestación de Servicios médicos existiere a favor de la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rio Negro NIT 900.261.353-9 hubiere realizado la demandada, en virtud 593 del C.G.P.

En ese orden de ideas, es menester aclarar, que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, son obligaciones de naturaleza contractual, mismas que en el caso que nos ocupa, se garantizan a través de un título valor, como lo es la factura de servicios prestados.

Frente al recurso contra las medidas cautelares decretadas, Para resolver se tiene que, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud se aplica el principio de inembargabilidad, al estar financiado por aportes fiscales y parafiscales, al igual que con aportes pertenecientes al presupuesto nacional y del sistema general de participaciones, por lo que son recursos públicos que tienen una destinación específica. Con esta medida, se busca mantener la estabilidad financiera del





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

sistema y garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados.

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues admite una serie de excepciones que han sido desarrolladas de manera amplia por la Corte Constitucional, trazando una clara línea jurisprudencial, a fin de amparar los derechos que puedan verse enfrentados por tal disposición. En efecto, de las sentencias C- 546 de 1992, C-263 de 1994, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 y T-1195 de 2004, entre otras, que en sentencia C-543 de 2013, la corte definió las siguientes excepciones:

“i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico.”

Complementando lo anterior, el H. Tribunal Superior de Neiva, sala Civil Familia Laboral, en resumen, señaló que de la Jurisprudencia Constitucional se desprende que son excepciones a la inembargabilidad de los recursos del S.G.S.S.S las siguientes:

“i) Ejecución por créditos laborales contenidos en actos administrativos, sentencias judiciales y títulos ejecutivos provenientes del Estado al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado desde la exigibilidad del título.

Ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales, de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en los mismos.

Ejecución por obligaciones emanadas de conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de conformidad con las estipulaciones acordadas.

Ejecución de sentencias o títulos ejecutivos derivados de contratos celebrados por las entidades territoriales para la prestación de los servicios objeto del Sistema General de Participaciones, que la misma Ley 715 de 2001 fija a dichas participaciones, al vencimiento del término de dieciocho (18) meses contado a partir de la exigibilidad del título.”





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

---

Por lo tanto, es claro que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, si bien en principio son inembargables, admite excepciones, las cuales deben ser analizadas por el Juzgador para cada caso particular y así establecer la procedencia de la medida cautelar que pretenda el embargo de los dineros que poseen las E.P.S. Igualmente, es importante señalar que es común a todas las excepciones que las obligaciones que se pretendan ejecutar tengan como fuente la prestación del servicio de salud, que corresponde al rubro específico para el cual fueron destinados dichos recursos, además que, es deber de las E.P.S. administrarlos precisamente para que el servicio se preste de manera oportuna y efectiva a sus afiliados, satisfaciendo todas las obligaciones que se deriven de ello.

Así, lo explicó la H. Corte Suprema de Justicia sala de casación Civil en sentencia STC4014 de 2021, donde indicó que, "A la luz de los anteriores razonamientos, es claro que la decisión tomada por el Tribunal accionado, esto es, la de confirmar la decisión del juzgador a quo consistente en decretar las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que Coosalud E.P.S. S.A. tenga o llegare a tener en las cuentas reportadas por el Banco GNB Sudameris provenientes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, resulta acorde con los anotados precedentes, toda vez que se configura una de las excepciones atrás analizadas, al estar establecido dentro del proceso que los títulos base del recaudo tienen «como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)», al incorporar el valor de los servicios de salud que la ejecutante, Mediasistir S.A.S., prestó a los afiliados de la EPS ejecutada, aquí accionante.

Es que, tal como expuso la Sala en un reciente pronunciamiento emitido en un asunto de contornos similares, «es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones» (STC1339- 2021)."

Así mismo, en sentencia STC 1339 de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, la Corte Suprema de Justicia enseñó que las excepciones a la inembargabilidad también se extienden a los recursos que las entidades públicas destinan a las E.P.S., incluso antes de su desembolso, por lo que se debe analizar la aplicabilidad de la misma. En efecto indicó que, "Por tanto, el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del a quo de 28 de agosto de 2020 con la que se denegó la petición de que se instara al Adres para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva***

destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable «respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) ».”

Teniendo en cuenta lo anterior, a la luz de la jurisprudencia citada, encuentra el Despacho que las medidas cautelares decretadas en el auto del 22 de febrero de 2023, se ajustan a la excepción de inembargabilidad, por cuanto busca la ejecución de obligaciones derivadas de facturas por la prestación de servicios medico asistenciales en favor de los afiliados a EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD identificada con NIT. 800.006.150-6, actividad para la cuales están destinados los rubros y se concede la alzada para que sea repartido dentro de los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, de igual forma, se confirma el auto del 22 de febrero de 2023 que negó por improcedente la solicitud de cruce de cuentas de los anticipos y saldo de dinero y se negara la misma, y se mantengan las decisiones adoptadas en la providencia recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto del 22 de febrero de 2023 mediante el cual se negó el cruce de cuentas de los anticipos y decreto EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los productos financieros que se encuentran en posesión de la demandada en el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

**SEGUNDO: CONCEDER** la alzada del recurso contra el decreto de las medidas cautelares en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el art. 321 numeral 8 del CGP, para lo cual se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido dentro de los Honorables Magistrados que componen la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva.  
**Secretaria proceda de conformidad.**

**NOTIFIQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**

